



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 103

Miércoles 8 de Mayo de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1945 (rectificada), por la que se conceden pensiones extraordinarias a los Agentes auxiliares de Orden público y a los que colaboren voluntaria y espontáneamente con la Fuerza pública, y que de resultas de los actos de colaboración que presten fallezcan o queden inutilizados. («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de Abril de 1946).

El Decreto de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco sobre coordinación de servicios y elementos auxiliares del Orden público estableció en su artículo diez que las familias de los que, no siendo funcionarios o empleados del Estado, fallecieran a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de sus deberes como agentes auxiliares del Orden público, tendrían derecho a la pensión que establecieran las Leyes.

Este precepto expresó una promesa que no ha sido satisfecha hasta ahora. Sólo con referencia directa a la prestación de servicios militares durante la campaña de Liberación, dictáronse algunas disposiciones, como el Decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta, en amparo de las familias de los fallecidos en acción de guerra unidos a las fuerzas del Ejército sin estar formalmente movilizados ni filiados como voluntarios, y la Orden de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho para los que sirvieron en la organización de «Enlaces motorizados de frentes y Estados Mayores».

Recientemente el Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo doscientos treinta y seis, castiga como autores de atentado a los que acometieren a las personas que acudan en auxilio de la Autoridad, de sus agentes o de los funcionarios. Es

claro que con ello se estima a dichas personas, aunque su intervención no sea requerida ni obligada, sino espontánea, como Agentes de la Autoridad a efectos de protección penal. Y no debe detenerse en este punto la protección. Un imperativo de justicia exige que tanto para este caso de ayuda espontánea a la Autoridad y sus Agentes como en aquel otro de prestación obligada de servicios por agentes auxiliares del Orden público que no sean funcionarios del Estado, para los que formuló el Decreto de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco una promesa hasta ahora incumplida, se establezca la adecuada protección económica, con cargo al presupuesto del Estado, que ampare a las familias de quienes fallezcan en la prestación de aquellos servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes auxiliares del Orden público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la fuerza pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración o ayuda, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

- Empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaren al ocurrir el hecho.
- Militares retirados o empleados civiles jubilados: el sueldo regulador de la pensión de retiro o de jubilación que disfrutasen al ocurrir el hecho.
- Particulares: el sueldo de un Guardia civil.

Artículo segundo. La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ellas, por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Esta-

tuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieran en el fallecimiento o inutilización, que una vez ultimado, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe, al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Artículo adicional. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de uno de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Los que se consideren con derecho a los beneficios que en la misma se establecen deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del oportuno expediente en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

1.459

LEY de 31 de Diciembre de 1945 (rectificada), por la que se establece indemnización cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, producen la muerte o incapacidad para el trabajo de alguna persona. («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de Abril de 1946).

La concepción objetiva de la responsabilidad sin culpa, sobre la base de la teoría del riesgo o de la igual repartición de cargas, bien fundamentada en la doctrina moderna, va abriéndose paso difícilmente en la legislación de todos los países. El triunfo de esta concepción haría responsable al Estado en gran número de casos de la actuación de sus órganos.

Pero en los que más claramente se muestran las razones de equidad y de justicia, que imponen la adecuada compensación o indemnización a cargo del Estado, son los casos de muerte o lesiones causadas por las Fuerzas militares con ocasión del uso reglamentario de las armas o del desempeño de sus funciones, aun ejercidas con el tacto y la prudencia adecuados a las circunstancias en que se desarrolle su actuación.

El principio de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado lo ha recogido el reciente Código de Justicia Militar para el caso de insolvencia de los culpables. Pero parece natural, en este orden de ideas, extenderlo también a los casos de inexistencia de culpables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjeren la muerte o incapacidad permanente y absoluta para el trabajo de alguna persona, podrá acordarse, con las condiciones y requisitos que establece esta Ley, indemnizar con pensión anual a la víctima o a su familia.

Artículo segundo. Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, en primer término, la viuda; en segundo, los hijos, y por último, a falta de los anteriores, los padres del causante que vivieran a su costa.

Artículo tercero. La pensión consistirá en tres mil pesetas anuales, cantidad que se estima aproximadamente igual a la suma de los jornales diarios que corresponden durante el año a un obrero no calificado.

Artículo cuarto. Para que pueda concederse la pensión se requerirá:

Primero. Que se haya producido muerte o lesiones que determinen la incapacidad permanente y absoluta para el trabajo.

Segundo. Que no existan responsables de la muerte o lesiones.

Tercero. Que el muerto o incapacitado pueda estimarse víctima inocente, por no ser culpable de los hechos que ocasionan la intervención de la Fuerza.

Cuarto. Que la víctima en caso de incapacidad, o en caso de muerte, los familiares que hayan de percibir la pensión, se encuentren en situación legal de pobreza.

Artículo quinto. Para las pensiones que conforme a esta ley se concedan a los familiares de la víctima serán aplicables los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y siete del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo sexto. Las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, por los trámites de los capítulos XI y XIII del Reglamento de veintuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, entendiéndose que el Ministerio que ha de ordenar la instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo ciento doce, será el de que dependan las Fuerzas militares o de Orden público que intervinieron en los hechos, y que los requisitos segundo y tercero del artículo cuarto de esta Ley habrán de justificarse

por certificación de la Autoridad judicial que hubiere conocido de aquéllos.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

1.460

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Acordado por la Comisión Gestora, que se realicen por subasta las obras de machaqueo y empleo de piedra y arreglo de la explanación en la carretera de Pesquera de Duero a Encinas de Esgueva kilómetros 1 al 9 y acopios de piedra y su empleo en bacheos en los kilómetros 10 al 12, se hace público en este periódico oficial a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha de su publicación, puedan presentarse las reclamaciones que contra la misma se estimen oportunas, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Valladolid, 3 de Mayo de 1946.—El Presidente, Juan Represa de León.—El Secretario, Dionisio J. Negueruela.

1.511

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, apoderados y representantes, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término de La Mudarra, que durante los días 8 al 24, ambos inclusivos, de los corrientes, estarán expuestas al público en el Ayuntamiento, las características de dicho término, para que puedan interponer ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen convenientes, siendo las horas las corrientes en dicho Ayuntamiento los días laborables.

Valladolid, 4 de Mayo de 1946.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

1.498

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, apoderados y representantes, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término de Valverde de Campos, que durante los días 9 al 25, ambos inclusivos, de los corrientes, estarán expuestas al público en el Ayuntamiento, las características de dicho término, para que puedan interponer ante la Junta Pericial, las reclamaciones que estimen convenientes, siendo las horas las corrientes en dicho Ayuntamiento los días laborables.

Valladolid, 4 de Mayo de 1946.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

1.499

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, apoderados y representantes, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término de Valdenebro de los Valles, que durante los días 10 al 27, ambos inclusivos, de los corrientes, estarán expuestas al público en el Ayuntamiento, las características de dicho término, para que puedan interponer ante la Junta Pericial, las reclamaciones que estimen convenientes, siendo las horas las corrientes en dicho Ayuntamiento los días laborables.

Valladolid, 4 de Mayo de 1946.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

1.500

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, apoderados y representantes, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término de Villanueva de San Mancio, que durante los días 11 al 28, ambos inclusivos, de los corrientes, estarán expuestas al público en el Ayuntamiento las características de dicho término, para que puedan interponer ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen convenientes, siendo las horas las corrientes en dicho Ayuntamiento los días laborables.

Valladolid, 4 de Mayo de 1946.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

1.501

Magistratura de Trabajo de la provincia de Valladolid

EDICTO

En los autos que sobre despido se siguen ante esta Magistratura Provincial de Trabajo, por Lorenzo Salgado Mota, contra Norberto Sánchez Bastardo, por el ilustrísimo señor Magistrado, con fecha veintisiete de los corrientes, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—El ilustrísimo señor don Eugenio Picón Martín, Magistrado de Trabajo de la provincia, habiendo visto en juicio oral y público los presentes autos sobre «despido», promovidos por Lorenzo Salgado Mota, contra Norberto Sánchez Bastardo, vecinos de Valladolid.

Parte dispositiva.—Fallo: Que desestimando la demanda sobre despido promovida por Lorenzo Salgado Mota, contra Norberto Sánchez Bastardo, debo de absolver y absuelvo a éste de la reclamación de aquel.

Así por esta mi sentencia, que será publicada inmediatamente y notificada luego a las partes, previniéndolas que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, dentro del término de cinco días, a partir del siguiente al de su notificación; definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Picón Martín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a expresado demandante Lorenzo

Balgado Mota, que se encuentra en igno-
rado paradero, por medio del «Boletín
Oficial» de la provincia, expido el pre-
sente en Valladolid, a veintinueve de
Abril de mil novecientos cuarenta y seis.
El secretario, Federico Sanz.

1.484

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Nava del Rey

Confeccionados los padrones municipa-
les correspondientes a los arbitrios
sobre carros, canalones, toldos, mulas,
vacas, vinos y bicicletas, se encuentra
expuesto al público en las oficinas de
este Ayuntamiento, por espacio de quin-
ce días, durante los cuales y otros ocho
más, se admiten en este Ayuntamiento
las reclamaciones correspondientes por
aquellos a que se afecta.

Nava del Rey, 7 de Abril de 1946.—
El alcalde, Eugenio López.

1.468—695

Villamuriel de Campos

Aprobado por el Ayuntamiento el pre-
supuesto municipal extraordinario para
el año actual, se halla expuesto al pú-
blico por término de quince días en la
Secretaría del Ayuntamiento a efecto de
reclamaciones.

Villamuriel de Campos, a 1 de Mayo
de 1946.—El alcalde, Eugenio López.

1.479—696

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgados de primera instancia
e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

EDICTO

Don Agustín B. Puente Veloso, magis-
trado juez de primera instancia e ins-
trucción del distrito número uno de
la ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Por el presente se llama,
cita y emplaza a Elías Samaniego Mu-
ñoz, de 45 años, jornalero, hijo de Gu-
mersindo y Adelaida, natural de Padilla
de Duero, vecino últimamente de esta
capital, plaza del Museo, número 7, ter-
cero, ignorándose su actual residencia,
y para que en el término de ocho días
comparezca ante este Juzgado para ser
oído en el sumario que se sigue con el
número 339 del pasado año por aban-
dono de familia, con los apercibimien-
tos de ley, caso de no comparecer.

Dado en Valladolid, a uno de Mayo de
mil novecientos cuarenta y seis.—Agus-
tín Puente.—El secretario.

1.471

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Revenga González, Doroteo; natural
de Tudela de Duero (Valladolid), de
estado soltero, profesión obrero, de 17
años de edad, hijo de Lucio y Elisa,
domiciliado últimamente en Valladolid,
La Rubia «El Edén», procesado por el
delito de estaña, comparecerá en término
de diez días ante el Juzgado de instruc-
ción número uno de Valladolid, al
objeto de recibirle declaración indaga-
toria, notificarle el auto de su proce-
samiento y constituirse en prisión en
sumario número 177 de 1945, bajo aper-
cibimiento de ser declarado rebelde.

1.483

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, Ma-
gistrado, Juez de instrucción del dis-
trito número dos de Valladolid y su
partido.

Por el presente se deja sin efecto la
requisitoria publicada en el «Boletín
Oficial» de la provincia de Valladolid,
número 106, de fecha 12 de Mayo último,
referente al procesado Ramón García
Martínez, reclamado en causa núme-
ro 36 de 1945, sobre estupro, en aten-
ción a haber sido hallado y reducido a
prisión.

Dado en Valladolid, a veintiséis de
Abril de mil novecientos cuarenta y seis.
Mariano Gimeno.—P. H., Santos Porres.

1.425

TUDELA

REQUISITORIA

Rodríguez Jiménez, Ramón; hijo de
Deogracias y Obdulia, de 19 años de
edad, soltero, mecánico, natural y veci-
no de Valladolid, Paso al Portillo del
Prado, número 8, cuyo paradero se
ignora, procesado en causa seguida con
el número 159 de 1945, por uso indebido
de uniforme, comparecerá en el término
de diez días ante el Juzgado de instruc-
ción de Tudela (Navarra) a constituirse
en prisión por dicha causa, bajo aper-
cibimiento de ser declarado rebelde.

Tudela, 1 de Mayo de 1946.—El juez
de instrucción, (ilegible).

1.470

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Ramos Morla, Esteban; de 25 años de
edad, casado, sastre, natural de Alge-
dadafe de la Vega, partido judicial de Va-
lencia de Don Juan, sin domicilio cono-
cido, condenado en juicio de faltas se-
guido contra el mismo, por hurto, a la
pena de quince días de arresto menor,
comparecerá en este Juzgado para sufrir
el arresto impuesto, en el término de
diez días, requiriéndose a tales efectos a
las autoridades civiles y judiciales para
que procedan a la detención de expre-
sado condenado, poniéndole a mi dis-
posición en la prisión de esta capital.

Valladolid, a veinticinco de Abril de

mil novecientos cuarenta y seis.—El
juez municipal, Saturnino Gutiérrez.—
El secretario, P. H., Antonio Martínez.

1.433

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Antonio Martínez Baile, oficial
habilitado en funciones de secretario
del Juzgado municipal número uno de
los de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de fal-
tas seguido en este Juzgado, bajo el nú-
mero 142 de 1945, sobre hurto de dinero
y efectos, ha recaído la sentencia, cuyo
encabezamiento y parte dispositiva de
la misma, dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Vellido,
a dieciocho de Febrero de mil nove-
cientos cuarenta y seis. Vistos por el
señor don Saturnino Gutiérrez de Juana,
juez de ascenso y propietario del Juzga-
do municipal del distrito número uno
de los de esta ciudad, los presentes au-
tos de juicio verbal de faltas contra Vi-
cente Rodríguez Ruiz, de 43 años, casa-
do, peón albañil, natural de Tiedra y
vecino de la misma localidad, en cuyos
autos figuran como perjudicados Con-
stantino López Alonso y Mario García
Crespo, habiendo sido parte el ministe-
rio Fiscal, sobre hurto; y

Fallo: Que debo de condenar como
condeno a Vicente Rodríguez Ruiz,
como autor de una falta consumada de
hurto, a la pena de seis días de arresto
menor, que cumplirá en la prisión pro-
vincial, a las costas del juicio y a que
indemnice a los perjudicados en el valor
de lo que le sustrajo y no se ha recupe-
rado; entréguense a dichos perjudicados
los efectos recuperados a ellos pertene-
cientes. Así por esta mi sentencia, juz-
gando lo pronuncio, mando y firmo.—
Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Y para que conste y sea publicada la
presente en el «Boletín Oficial» de esta
provincia para que llegue a conocimiento
de los herederos de los perjudicados
fallecidos Constantino López Alonso e
Ildefonso Sanz, expido el presente testi-
monio en Valladolid, a veintidós de
Abril de mil novecientos cuarenta y seis.
Antonio Martínez.

1.434

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito
número uno de Valladolid, en providen-
cia dictada en juicio de faltas seguido
en este Juzgado bajo el número 85 de
1945, sobre malos tratos, ha acordado
que se cite por medio de la presente a
la denunciante Marcelina Garzón Mar-
tín, de 29 años de edad, casada, su sexo,
que tuvo su último domicilio en la calle
de Zapico, número 9, de esta ciudad,
hoy de ignorado paradero, para que
comparezca en la Sala Audiencia de
este Juzgado, sita en la planta baja de la
casa número 71 de la calle de las Angus-
tias de esta ciudad, el día seis de Mayo
próximo y hora de las once y treinta de
su mañana; debiendo de comparecer
con los testigos y demás medios de
prueba que tenga por conveniente.

Y para que la presente sea inserta en
el «Boletín Oficial» de esta provincia,

la expido y firmo en Valladolid, a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario, P. H., Antonio Martínez.

1.452

VALLADOLID.—NÚMERO 2

EDICTO

El señor Juez Municipal del Distrito número dos de esta ciudad, ha acordado se cite por medio del presente a doña Carmen Arriaga Sánchez, vecina que fué de Madrid, hoy de ignorado paradero, a fin de que el día veintisiete de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias de esta ciudad, con el objeto de celebrar el juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado, seguido a instancia del Procurador don José María Stampa Ferrer, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y ésta por su asociado don Eloy Mazariegos Herrera, contra dicha señora y otros, sobre desahucio de la casa número 67 de la calle de Labradores de esta ciudad, fundado en el Decreto vigente sobre alquileres de 29 de Diciembre de 1931, debiendo comparecer con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que tenga lugar la citación de la demandada Carmen Arriaga Sánchez y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta Provincia, expido y firmo el presente como Secretario de referido Juzgado, en Valladolid, a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Narciso Martínez.

1.457—697



DIPUTACIÓN PROVINCIAL Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de Contribuciones de la primera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Cabezón de Pisuergra, y año de 1943, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar re-

presentante en el término de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Don Ladislao García Carrasco.—Débito, 0,43 pesetas.

Una caseta huerta en Extramuros; linda por todos los aires, con tierra del deudor. Hace 40 metros cuadrados. Está situada en el pueblo de Cabezón de Pisuergra.

El mismo.—Débito, 0,55 pesetas.

Corral en la calle Paradas, número 5, en dicho pueblo; linda derecha, Fidel Catalina; izquierda, Víctor Velasco, y fondo, Fidel Catalina. Hace 35 metros cuadrados.

El mismo.—Débito, 3,32 pesetas.

Casa en la calle Paradas, número 8, en citado pueblo; linda derecha, Pauleirio Duque; izquierda y fondo, Víctor Garrido. Hace 44 metros cuadrados.

Don Víctor Gil Treviño.—Débito, 3,39 pesetas.

Chavola en Altamira Norte Alto, número 3, en citado pueblo; linda derecha, Mariano Jiménez; izquierda, Catalina Garve, y fondo, la misma. Hace 153 metros cuadrados.

Don Abilio Pérez Gómez.—Débito, 0,29 pesetas.

Corral en Altamira Norte Bajo, número 15, en citado pueblo; linda derecha, con el deudor; izquierda, calle, y fondo Altamira. Hace 17 metros cuadrados.

El mismo.—Débito, 3,87 pesetas.

Chavola en Altamira Norte Bajo, número 16, en citado pueblo; linda derecha, Eleuterio Escribano; izquierda, con el deudor, y fondo, Altamira. Hace 112 metros cuadrados.

Don Pedro San José.—Débito, 0,32 pesetas.

Corral en la calle de las Bastas, número 74, en citado pueblo; linda derecha, calle; izquierda y fondo, con el mismo. Hace 22 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Cabezón de Pisuergra, 1 de Marzo de 1946.—Arturo Salinas.

991

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de Contribuciones de la primera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica, viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Cabezón de Pisuergra, y año de 1944, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes conforme dispone el artículo 154

del vigente Estatuto de recaudación bien entendido, que de no comparece en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el término de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Herederos de Santiago Alonso.—Débito, 6,74 pesetas.

Una tierra al pago de Pico de Hierro, en el término de Cabezón de Pisuergra; linda Norte, Juan Riego; Sur, Tomás Ortega; Este, Julián Ortega, y Oeste, Isacio Cañas. Hace 47 áreas y 9 centiáreas.

Don Florencio Caballero.—Débito, 6,72 pesetas.

Una viña al pago de Hijosa, en citado término; linda Norte, arroyo y Florencio Sanz; Sur y Este, Josefa González, y Oeste, Amador Olmedo. Hace 7 áreas y 33 centiáreas.

Don Paulino Escribano Martín.—Débito, 13,01 pesetas.

Una viña al pago de Extravío, en citado término; linda al Norte, Julio de la Red; Sur, Felipe Alvaro; Este, Tiburcio Carrillo, y Oeste, Paulino Escribano. Hace una hectárea, 7 áreas y 64 centiáreas.

Don Ladislao García Carrasco.—Débito, 21,34 pesetas.

Una huerta y viña al pago de Vecilla, en citado término; linda Norte, Santiago Revilla; Sur, senda del Pinar; Este, Viuda de Julián Presa, y Oeste, río Pisuergra. Hace 42 áreas y 27 centiáreas.

Don Constantino González Merino.—Débito, 13,16 pesetas.

Una tierra al pago de Valdecastellanos, en citado término; linda Norte y Sur, el Ayuntamiento; Este, Pedro Ramos, y Oeste, el Ayuntamiento. Hace 29 áreas y 64 centiáreas.

Don Claudio Matallana Escribano.—Débito, 10,81 pesetas.

Una viña al pago de Extravío, en citado término; linda Norte, Paulino Escribano; Sur, Antonio Matallana; Este y Oeste, Paulino Escribano. Hace 26 áreas y 91 centiáreas.

Don Eugenio Núñez López.—Débito, 20,18 pesetas.

Una tierra al pago de Páramo de Valde Cristóbal, en citado término; linda Norte, Josefa González; Sur, Apolinar Velasco; Este, Enrique Villate, y Oeste, Gregorio Conde. Hace una hectárea, 77 áreas y 50 centiáreas.

Don Sinforoso Revilla López.—Débito, 17,55 pesetas.

Una tierra al pago de Valdecastellanos, en citado término; linda Norte, Santiago Revilla; Sur, Alejandro Velasco; Este, Santiago Revilla, y Oeste, Josefa González. Hace 88 áreas y 93 centiáreas.

Don Florencio Sanz Malfaz.—Débito, 3,79 pesetas.

Una tierra al pago de Caninas, en citado término; linda Norte, Isidoro Baroque; Sur, arroyo y Florencio Caballero; Este, José Barrigón, y Oeste, Félix Conde. Hace 43 áreas y 96 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Cabezón de Pisuergra, 1 de Marzo de 1946.—Arturo Salinas.

—990